



Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué <memorialesprimerolaboral@gmail.com>

**RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO DE QUEJA PROV DEL 03 DE 09 DE 2021
RADICADO 73001-31-05-001-2017-00444-00**

1 mensaje

Jesus Garcia <jesushernangarcia2019@gmail.com>

7 de septiembre de 2021, 15:07

Para: Sandra Liliana Monroy Gomez <sandra.monroy@icbf.gov.co>, "notificaciones.judiciales@tolima.gov.co" <notificaciones.judiciales@tolima.gov.co>, "arcasolucionesjuridicas@gmail.com" <arcasolucionesjuridicas@gmail.com>, "alcaldia@rovira-tolima-gov.co" <alcaldia@rovira-tolima-gov.co>, "asesoriasjuridicas_9@yahoo.es" <asesoriasjuridicas_9@yahoo.es>, AFRICA MUNDIAL <pretoria2010@hotmail.com>, "vaneriqueho@hotmail.com" <vaneriqueho@hotmail.com>, "zrabogadossas@gmail.com" <zrabogadossas@gmail.com>, Daniel Camilo Hernandez Camargo <dhernancam@cendoj.ramajudicial.gov.co>, memorialesprimerolaboral@gmail.com, j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetuosamente presento en PDF recurso de reposición y en subsidio de queja

Libre de virus. www.avast.com**RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO DE QUEJA.pdf**
503K

Ibagué, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Señor:

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.

Radicado: 73001-31-05-001-20017-00444-00

DEMANTE: **JAIRO ENRIQUE MUÑOZ MARTINEZ**
DEMANDADOS: **ASOCIACION FAMILIA PROYECTO AL FUTURO (FAPROF),
Construyamos Colombia, y otros.**

Mediante providencia del 03 de septiembre de 2021, y fijada en estado el 06 de septiembre de 2021, se niega la intervención del procurador judicial, sustentando en que el mismo ya se encuentra vinculado y que haya sido su voluntad no haber contestado la demanda o elevado pronunciamiento alguno; igualmente al haberse interpuesto el recurso de apelación, se rechaza el mismo ante el argumento que ya se hizo parte, no existiendo causal de las consagradas en el artículo 65 del CPTS.

Frente a los anteriores argumentos y de los cuales no considero debidamente sustentados pues, vulneran de manera material del DEBIDO PROCESO, el debido acceso a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, el principio de confianza legítima, de manera respetuosa interpongo el recurso de reposición y en subsidio del recurso de queja, los cuales sustento en los siguiente términos.

1.-Si bien, conforme a lo indicado por el Despacho, la procuraduría ya se encuentra vinculada, porque no corrió traslado del recurso a la entidad, para que se hubiese pronunciado, pues, solo correspondía al órgano constitucional, haber sustentado su posición de intervenir o no en el proceso, como quiera que de parte se ésta alegando vulneración de derechos fundamentales, conforme al mismo material probatorio aportado en el expediente.

Siendo así, tanto para el Juzgado como para la Procuraduría, surgen obligaciones, que no se pueden ocultar con la omisión o con el silencio, pues, existe un elemento de parte que la hace necesario dentro del presente proceso, como lo es la vulneración de derechos fundamentales como el derecho al trabajo en condiciones dignas, como la misma dignidad humana entre otros derechos fundamentales; el

ordenamiento jurídico, las garantías; los principios de la buena fe y la confianza legítima, entre otros.

Por lo tanto, la no participación material y objetiva, del procurador, vicia de nulidad el proceso, al vulnerarse de manera sustancial el DEBIDO PROCESO., en un sentido amplio, y en garantía del mismo principio.

Reitero de nuevo, Señor Juez, reconsiderar su criterio, pues, ordenar de nuevo la intervención del procurador o correr traslado del pronunciamiento de la parte actora, para que el Procurador se pronuncie de manera expresa, garantizando el debido proceso, el derecho a la igualdad y el debido acceso a la administración de justicia y evitar nulidades procesales o constitucionales

2.-No conceder la apelación, sustentado en la ya vinculación de la Procuraduría y la inexistencia de causal del artículo 65 del C.P.L.

Respetuosamente me opongo a dicho razonamiento, pues, el actuar de un órgano constitucional, no se debe sustentar, simplemente en que no se pronunció, que guardo silencio.

La intervención del procurador corresponde a las funciones y a la naturaleza especial de las mismas, conforme a las establecidas en el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, por lo tanto, su intervención debe ser de manera material y objetiva, ya que es la única forma que desarrolle su deber ser.

Además, valga precisar que el artículo 65 del C.P.T.S., establece que es apelable en auto que: *“2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros”*

Luego, la esencia del deber ser del órgano constitucional, es que conozca el asunto, actúe de manera material y objetiva, o al menos que exista un pronunciamiento expreso, por medio del cual se aparte del deber y obligación constitucional

Ahora bien, el reconocimiento de un derecho, es producto de todo un recorrido procesal, en el que se desarrollan actuaciones, mediante las cuales, se va descubriendo una realidad jurídica, a lo que no es ajena la misma PROCURADURIA, sólo al intervenir material y objetiva, es que cumple con su mandato.

Conforme al artículo 48 del Decreto 262 de 2000, se establece que la intervención del procurador, es actuar cuando sea necesario, elemento que le transfiere la

facultad y obligación de actuar, ante toda circunstancia, máxime cuando de parte se avizora vulneración de derechos y garantías fundamentales y que solo podrá valorar cada situación, si interviene en el proceso de manera material y objetiva, y reitero.

En la sentencia C-743 de 1998, frente a la interpretación constitucional del sentido normativo de la expresión “*cuando sea necesario*” contenida en el numeral 7º. del artículo 277 C.P., concordante con el artículo 78 de la Ley 201 de 1995, se consideró:

“(…)

Como se ha expuesto, para la Corte es claro que, en forma coherente con el diseño del órgano, ahora dotado de autonomía e independencia orgánica y funcional, la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación, en su condición de “**supremo director del Ministerio Público,**” una importante competencia de regulación normativa para que, en aras de la efectiva defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, expida las directivas en las que, entre otras, fije los criterios de intervención necesaria ante las autoridades y en los procesos judiciales y administrativos, lo cual, como también ya se indicó, cumple la importantísima función de permitirle moldear la acción institucional y la gestión del órgano de control, a partir de la definición de las prioridades estratégicas que de modo permanente debe hacer según sean las necesidades y los requerimientos que planteen las urgencias nacionales, como quiera que las exigencias -siempre cambiantes- de la realidad nacional, están a su turno determinadas por la dinámica de los acontecimientos sociales, económicos y políticos, por lo cual, sin duda, este componente de la dinámica del ser nacional, se constituye en variable de imprescindible consideración para el efectivo cumplimiento de los cometidos que, a la institución le trazan, la Constitución y las Leyes.

Así, pues, en sentir de la Corte, mediante el contenido normativo que se interpreta, la Constitución Política radica en cabeza del Procurador General de la Nación una importante competencia de regulación normativa para que, atendidos los requerimientos coyunturales de la Nación, ejerza la función de “supremo director del Ministerio Público” fijando las políticas, señalando los criterios e impartiendo las

directrices que, según las urgencias nacionales, determinen su necesaria intervención en los procesos y ante las autoridades judiciales y administrativas, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, quedando obviamente a salvo las competencias que le corresponden al legislador, según lo determinan expresamente los artículos 150, numeral 23 y 279 de la C.P..

Significa lo anterior que, además de aquellos casos en los que la Ley hace obligatoria la intervención del Ministerio Público, esta será igualmente **imperativa, aunque, desde luego en forma selectiva** cuando el Procurador, así lo considere “**necesario**” para la defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

En este último evento, sus delegados y agentes la realizarán, con estricta sujeción a las directrices que, al efecto, debe señalar el Procurador General de la Nación expidiendo, para el caso, los actos administrativos respectivos.

Esta Corte, entre otras, en sentencia C-568 de 1997, con ponencia del H.M. Fabio Morón Díaz, ha enfatizado la trascendental importancia de esta función, y definido su carácter imperativo, en los siguientes términos:

“A juicio de la Corte, la aludida función resume y condensa en gran medida el papel de control de la función pública y de defensa de los intereses de la sociedad, constitucionalmente asignado al Ministerio Público y, por lo tanto, su intervención en calidad -de sujeto procesal ante las autoridades judiciales, así como la que se cumple ante autoridades administrativas no es facultativa sino imperativa y cobra singular trascendencia siempre que se desarrolla en defensa de los derechos y garantías fundamentales que constituyen “el fundamento de legitimidad del orden jurídico dentro del Estado...”¹

“La propia naturaleza del Ministerio Público indica que esa intervención en los procesos judiciales y ante las autoridades administrativas, en defensa de los derechos fundamentales y del

¹ Cf. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia No. C-479 de 1995. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

ordenamiento jurídico que los consagra y promueve, es una función esencial suya, y lo es en tal grado que aún si faltara la previsión expresa a la que se ha hecho referencia, se desprendería “en forma tácita y natural” de varias de las restantes funciones contempladas en el artículo 277 de la Carta, valga citar, por ejemplo, las de vigilancia del cumplimiento de las leyes y decisiones judiciales, protección y aseguramiento de la efectividad de los derechos fundamentales, defensa de los intereses de la sociedad, etc., cuyo cumplimiento adecuado no sería posible sin la mentada facultad de intervención.²

“Surge, entonces, de lo expuesto que la imperativa participación en los procesos judiciales y ante las autoridades administrativas es una función connatural al Ministerio Público y que al legislador atañe la regulación de la manera como en concreto ha de cumplirse ante las distintas jurisdicciones y autoridades administrativas, ya que según lo ha puesto de presente esta Corporación “incluso si no existiera la consagración expresa del ordinal 7º del artículo 277 de la Carta, sería perfectamente constitucional que la ley, a quien compete determinar lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Procuraduría (CP art. 279), hubiera consagrado esa participación del Ministerio Público en los procesos”, como aconteció bajo el imperio de la Carta Política de 1886, cuando a falta de expresa previsión constitucional de esa intervención, la ley la reguló con fundamento en las funciones de promoción de la ejecución de las leyes y de las sentencias y de supervigilancia de la conducta de los empleados públicos.³

“Así las cosas,... la de intervención en los procesos y ante las autoridades administrativas para la defensa de los derechos y garantías fundamentales, es una función natural y obvia del Ministerio Público y, adicionalmente, obligatoria...”

Luego, es evidente la intervención del procurador, como garantía judicial en el proceso laboral, por lo tanto, la intervención del procurador, ante la vulneración de garantías y derechos fundamentales, constituyen de acuerdo al Bloque de Constitucionalidad, una de las garantías judiciales y a la protección judicial, tal y como se evidencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia

⁻² Cf. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia No. C-399 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³ Ibidem.

de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 35255 164 (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 21: Derecho a la vida / Corte Interamericana de Derechos Humanos. -- San José, C.R.: Corte IDH, 2018) en unos de sus apartes referidos:

“(…)

164. Asimismo, este Tribunal resaltó que investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad internacional del Estado y que esa obligación se desprende de la garantía del artículo 1.1 de la Convención y si se llegare a comprobar cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida . En ese mismo sentido, el Tribunal indicó que la ausencia de mecanismos efectivos de investigación de violaciones del derecho a la vida y la debilidad de los sistemas de justicia para afrontar dichas violaciones pueden propiciar, en los Estados, un clima de impunidad respecto de las mismas, y, en ciertos contextos y circunstancias, pueden llegar a configurar situaciones generalizadas o graves esquemas de impunidad, estimulando y perpetuando, así, la repetición de las violaciones.

165. En el presente caso, resulta pertinente recordar que, en el capítulo de esta Sentencia sobre el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, la Corte llegó a la determinación que el Estado había violado su obligación de investigar y de procesar el homicidio de Nelson Carvajal (supra párr. 153). Además, el Tribunal ha advertido la gravedad de la impunidad en el presente caso puesto que, transcurridos cerca de 20 años, la investigación no ha concluido y no ha determinado personas responsables de la muerte de Nelson Carvajal (supra párr. 115). Sobre este punto, este Tribunal ha señalado que las falencias en la investigación interna o su falta de conclusión no obstan a que la Corte determine que el Estado irrespetó el derecho a la vida, siempre que existan elementos de juicio suficientes que permitan arribar a esa conclusión. Es así como, la Corte, en otros casos ha determinado violado el derecho a la vida a partir de indicios de participación en los hechos de agentes estatales no desvirtuados por investigaciones internas.

Siendo así, es necesario la intervención del procurador, en garantía del mismo debido proceso, por lo tanto, solicito al señor Juez, reconsiderar su criterio.

Respetuosamente, y en caso de mantener su posición, se remita el expediente o las piezas procesales necesarias para que el Superior, resuelva el recurso de queja, ante la negativa de la apelación, conforme a lo sustentado en memorial anterior y el presente; se dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 352, 353 de C.G.P. en articulación con el Decreto 806 de 2020 y el ordenamiento aplicable por la situación de la pandemia.

Agradeciendo la atención a la presente.

Atentamente;



JESÚS HERNÁN GARCÍA MEDINA
C.C. No 93.360.193 de Ibagué - Tolima
T. P. No. 136.332 del C. S. J.